REGLAMENTO (CEE) Nº 1378/86 DE LA COMISIÓN

de 7 de mayo de 1986

por el que se adopta en el sector de la leche y de los productos lácteos el nivel de los montantes compensatorios de adhesión en los intercambios con España, con motivo de la campaña lechera 1986/87

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 466/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas generales del régimen de montantes compensatorios de adhesión en el sector de la leche y de los productos lácteos con motivo de la adhesión de España (1) y, en particular, su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 585/86 de la Comisión (2) fija el nivel de los montantes compensatorios de adhesión en los intercambios con España para la leche y los productos lácteos, aplicables a partir del 1 de marzo de 1986;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 98 del Acta de adhesión de España y de Portugal la diferencia entre los precios aplicables en España el 1 de marzo de 1986 y los precios correspondientes calculados de conformidad con las normas previstas en la organización común de mercados, sobre la base del precio de garantía de la leche aplicable en España durante el período representativo, será reducida progresivamente de modo que en el momento de la cuarta aproximación sea igual a la mitad de la diferencia inicial y que en el momento de la séptima aproximación quede totalmente suprimida; que conviene determinar los montantes compensatorios de adhesión aplicables a partir del comienzo de la nueva campaña lechera (12 de mayo de 1986);

Considerando que las medidas tomadas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los montantes compensatorios de adhesión aplicables hasta el final de campaña lechera 1986/87, en los intercambios entre la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985 y España y en los intercambios entre España y los terceros países, para la leche y los productos lácteos que figuran en el Anexo se fijan en dicho Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de mayo de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

(1) DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 23.
(2) DO nº L 57 de 1. 3. 1986, p. 35.

ANEXO

« ANEXO

Montantes compensatorios de adhesión aplicables en los intercambios de España

(Montantes que España ha de cobrar con ocasión de las importación y que debe conceder a la exportación salvo otra indicación)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Montante compensatorio en ECUS/100 kg peso neto (salvo otra indicación)
ex 04.01	Leche y nata, frescas, sin concentrar ni azucarar (excepto leche o nata de cabra u oveja) :	
	A. Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 6 % :	
	I. iogur, kefir, leche cuajada, suero de leche (lactosuero), « babeurre » (o leche batida) y demás leches fermentadas o acidificadas :	
	— suero de leche (lactosuero)	—
	— las demás, con un contenido en peso de materias grasas :	
	— inferior o igual a un 0,6 %	1,51
	— superior a un 0,6 %	(1)
	II. las demás :	(1)
	B. Las demás	(1)
04.02	Leche y nata, conservadas, concentradas o azucaradas :	
	A. Sin azucarar :	
	I. suero de leche (lactosuero)	—
	II. leche y nata, en polvo o en gránulos, con un contenido en peso de materias grasas :	
	— inferior o igual a un 1,5 % destinadas a la alimentación humana (2)	63,84
	— superior a un 1,5 % e inferior o igual a un 29 %	57,87
	— superior a un 29 % e inferior o igual a un 45 %	54,17
	— superior a un 45 %	45,17
	III. leche y nata, distintas de las de en polvo o en gránulos, con un contenido en peso de materias grasas :	
	— inferior o igual a un 11 %	23,04
	— superior a un 11 %	(3)
	B. Con adición de azúcar :	
	I. leche y nata, en polvo o en gránulos :	
	a) leches especiales llamadas « para lactantes » en recipientes herméticamente cerrados de un contenido de 500 g como máximo, con un contenido en peso de materias grasas superior a un 10 % e inferior o igual a un 27 %	0,5787 por kg (4)
	b) las demás, con un contenido en peso de materias grasas :	
	— inferior o igual a un 1,5 %, destinadas a la alimentación humana (2)	0,6384 por kg (4)
	— superior a un 1,5 % e inferior a un 29 %	0,5787 por kg (4)
	— superior a un 29 % e inferior a un 45 %	0,5417 por kg (4)
	— superior a un 45 %	0,4517 por kg (4)
	II. leche y nata, distintas de las de en polvo o en gránulos, con un contenido en peso de materias grasas :	
	— inferior o igual a un 9,5 %	17,85 (5)
	— superior a un 9,5 %	(6)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Montante compensatorio en ECUS/100 kg peso neto (salvo otra indicación)
04.03	Mantequilla :	
	Con un contenido en peso de materias grasas :	
	— inferior a un 80 %	0,4252 (7)
	— igual o superior a un 80 % e inferior a un 82 %	34,02
	— superior a un 82 % e inferior o igual a un 84 %	34,87
	— superior a un 84 %	0,4252 (7)
04.04	Quesos y requesón :	
	A. Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse, Appenzell, Vacherin Fribourgeois, Vacherin Mont d'Or y Tête de Moine, excepto rallados o en polvo	40,01
	B. Quesos de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas	26,00
	ex C. Quesos de pasta azul, excepto rallados o en polvo :	
	— Roquefort	—
	— los demás (excepto los quesos fabricados exclusivamente a partir de leche de oveja o de cabra)	19,61
	D. Quesos fundidos, excepto rallados o en polvo :	
	— en cuya fabricación sólo se hayan utilizado Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris, con hierbas (llamado « Schabziger »), preparados para la venta al por menor, y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco inferior o igual al 56 %	40,01
	— los demás	73,30
	E. Los demás :	
	I. excepto rallados o en polvo con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual a un 40 % y con un contenido en peso de agua en la materia no grasa :	
	ex a) inferior o igual a un 47 % :	
	— Parmiggiano Reggiano, Peccorino Romano, Peccorino Sardo y Grana Padano	—
	— los demás (excepto los quesos fabricados exclusivamente a partir de leche de oveja o de cabra)	53,00
	b) superior a un 47 % e inferior o igual a un 72 % :	
	1. Cheddar	73,30
	ex 2. los demás (excepto los quesos fabricados exclusivamente a partir de leche de oveja o de cabra)	46,80
	c) superior a un 72 % (excepto los quesos fabricados exclusivamente a partir de leche de oveja o de cabra)	40,00
	II. los demás :	
	a) rallados o en polvo	53,00
	b) los demás (excepto los quesos fabricados exclusivamente a partir de leche de oveja o de cabra)	44,00
17.02	A. Lactosa y jarabe de lactosa :	
	II. los demás (excepto los que contengan en peso, en estado seco, un 99 % o más de producto puro)	14,17

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Montante compensatorio en ECUS/100 kg peso neto (salvo otra indicación)
21.07	F. Jarabes de azúcar, aromatizados o con adición de colorantes	
	I. de lactosa	14,17
23.07	Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcar; otros preparados del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales :	
	ex B. otros que contengan aislada o conjuntamente, incluso mezclados con otros productos, almidón o fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina de las subpartidas 17.02 B y 21.07 F II, y productos lácteos :	
	I. que contengan almidón o fécula o glucosa o jarabe de glucosa ; o maltodextrina o jarabe de maltodextrina :	
	a) que no contengan almidón ni fécula, o que los contengan en cantidad inferior o igual a un 10 % en peso :	
	3. con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior a un 50 % e inferior a un 75 %	—
	4. con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior a un 75 %	—
	b) con un contenido en peso de almidón o de fécula superior a un 10 % e inferior o igual a un 30 % :	
	3. con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior a un 50 %	— (8)
	c) con un contenido en peso de almidón o de fécula superior a un 30 %	
	3. con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior a un 50 %	— (8)
	II. que no contengan almidón ni fécula, ni glucosa o jarabe de glucosa, ni maltodextrina o jarabe de maltodextrina, pero que contengan productos lácteos	—

Notas

(1) El montante compensatorio por 100 kg de peso neto de dichos productos será igual a la suma de los siguientes elementos :

— un importe correspondiente a la cantidad de materias grasas lácticas expresada en porcentaje, contenida en 100 kg de peso neto del producto, multiplicado por 0,0429 ECU ;

— y un importe correspondiente a la cantidad en kg de la parte no grasa, contenida en 100 kg de peso neto del producto, multiplicado por 0,015108 ECU.

(2) Se considerarán como productos destinados a la alimentación humana los productos distintos de los desnaturalizados de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1725/79 o del Reglamento (CEE) nº 3714/84, o los importados en España bajo el régimen del Reglamento (CEE) nº 1624/76.

(3) El montante compensatorio por 100 kg de peso neto de dichos productos será igual a la suma de los elementos siguientes :

— un importe correspondiente a la cantidad de materias grasas lácticas, expresada en porcentaje, contenida en 100 kg de peso neto del producto, multiplicado por 0,0429 ECU y

— un importe correspondiente a la cantidad en kg de la parte seca no grasa contenida en 100 kg de peso del producto, multiplicado por 0,166188 ECU.

(4) El montante compensatorio por 100 kg de peso neto de dichos productos será igual a la suma :

— del importe indicado multiplicado por el peso de leche y nata contenido en 100 kg de producto acabado y

— de un importe adicional para cada unidad en porcentaje que constituya el contenido en sacarosa de 100 kg de peso neto del producto igual al montante compensatorio aplicable a 1 kg de azúcar blanco.

(5) El montante compensatorio por 100 kg de peso neto de estos productos será igual a la suma :

— del importe indicado y

— de un importe adicional para cada unidad en porcentaje que constituya el contenido en sacarosa de 100 kg de peso neto del producto igual al montante compensatorio aplicable a 1 kg de azúcar blanco.

(6) El montante compensatorio por 100 kg de peso neto de esos productos será igual a la suma de los siguientes elementos :

— un importe correspondiente a la cantidad de materias grasas lácticas, expresada en porcentaje, contenida en 100 kg de peso neto del producto multiplicado por 0,0429 ECU,

— un importe correspondiente a la cantidad en kg de la parte láctica no grasa, contenida en 100 kg de peso neto del producto, multiplicado por 0,166188 ECU y

— de un importe adicional para cada unidad en porcentaje que constituya el contenido en sacarosa de 100 kg de peso neto de producto igual al montante compensatorio aplicable a 1 kg de azúcar blanco.

(7) El montante compensatorio por 100 kg de peso neto de esos productos será igual al importe indicado multiplicado por el peso de materias grasas contenido en 100 kg de producto acabado.

(8) El montante compensatorio por 100 kg de peso neto de esos productos será igual :

— para los productos de la subpartida 23.07 B I b) 3, al montante compensatorio de adhesión por 100 kg de maíz multiplicado por el coeficiente de 0,16 ;

— para los productos de la subpartida 23.07 B I c) 3, al montante compensatorio de adhesión por 100 kg de maíz multiplicado por el coeficiente de 0,50.

Estos montantes serán los que deberá conceder el Estado miembro por las exportaciones a España o los que deberá percibir el Estado miembro por las importaciones procedentes de España.

N.B. : Por lo que respecta a la leche y a la nata de cabra o de oveja, así como a los quesos fabricados exclusivamente a partir de estos productos :

— se efectuará el control analítico mediante métodos inmunoquímicos y/o electroforéticos y se completará eventualmente con el análisis HPLC ;

— el interesado, en el momento de cumplir las formalidades aduaneras, deberá indicar en la declaración prevista para ello que la leche o la nata de que se trate es un producto que procede exclusivamente de oveja o de cabra, respectivamente, y que el queso de que se trate ha sido fabricado exclusivamente a partir de leche de oveja o de cabra.